



**SE PRONUNCIA SOBRE NATURALEZA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA AL PROYECTO “TRASLADO DE PLANTA DE COMPONENTES DE MADERA DESDE PLANTA CABRERO DE MASISA S.A. HACIA PLANTA DE TABLEROS DE CABRERO DE MASONITE CHILE S.A.”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 118**

**CONCEPCION 19 JUN 2018**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N°10/2017, que la modifica, la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
3. La Resolución Exenta N° 221 de fecha 06 de noviembre de 1996 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Biobío, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Planta de Puertas Moldeadas Fibramold S.A.”
4. La Resolución Exenta N°333 de fecha 15 de noviembre de 1999 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Biobío, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación Planta Fibramold”.
5. La Resolución Exenta N°10 de fecha 17 de enero de 2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Biobío, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación de Planta de Tableros para la fabricación de Puertas Moldeadas”.
6. La carta s/n de fecha 04 de octubre de 2017, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 05 de octubre de 2017, presentada por el Señor Leonardo Cid Sarmiento, representante legal de Masonite Chile S.A., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), del proyecto “Traslado de Planta de Componentes de Madera desde Planta Cabrero de Masisa S.A. hacia Planta de Tableros de Cabrero de Masonite Chile S.A.”.
7. El Oficio Ord. N° 072 de fecha 14 de diciembre de 2017 de la Dirección Regional del SEA, mediante el cual se solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia a la SEREMI de Salud, Región del Biobío, a la SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío y a la Ilustre Municipalidad de Cabrero.
8. El Oficio Ord. N° 01, de fecha 03 de enero de 2018, ingresado por Oficina de Partes con fecha 05 de enero de 2018, mediante el cual la SEREMI de Salud, Región del Biobío informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Traslado de Planta de Componentes de Madera desde Planta Cabrero de Masisa S.A. hacia Planta de Tableros de Cabrero de Masonite Chile S.A.”.

9. El Oficio Ord. N° 145, de fecha 16 de febrero de 2018, ingresado por Oficina de Partes con fecha 19 de febrero de 2018, mediante el cual la SEREMI de Salud, Región del Biobío informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Traslado de Planta de Componentes de Madera desde Planta Cabrero de Masisa S.A. hacia Planta de Tableros de Cabrero de Masonite Chile S.A.”.
10. La Carta N°049 de fecha 02 de marzo de 2018, de esta Dirección Regional, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al titular, respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N°6, de esta resolución.
11. La Carta y sus anexos, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 28 de marzo de 2018, presentada por el señor Leonardo Cid Sarmiento, en representación de Masonite Chile S.A., mediante la cual, el titular acompaña los antecedentes solicitados en la carta señalada en el Visto anterior.
12. El Oficio Ord. N° 039 de fecha 02 de abril de 2018, de la Dirección Regional del SEA, mediante el cual se solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia a la SEREMI de Salud, Región del Biobío, a la SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío y a la Ilustre Municipalidad de Cabrero.
13. El Oficio Ord. N° 397, de fecha 16 de mayo de 2018, ingresado por Oficina de Partes con fecha 22 de mayo de 2018, mediante el cual la SEREMI de Salud, Región del Biobío informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Traslado de Planta de Componentes de Madera desde Planta Cabrero de Masisa S.A. hacia Planta de Tableros de Cabrero de Masonite Chile S.A.”.
14. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto: “Traslado de Planta de Componentes de Madera desde Planta Cabrero de Masisa S.A. hacia Planta de Tableros de Cabrero de Masonite Chile S.A.”.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Leonardo Cid Sarmiento, a realizar modificaciones al proyecto individualizado en los Vistos 4° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 6 y 11 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación propuesta al proyecto “Traslado de Planta de Componentes de Madera desde Planta Cabrero de Masisa S.A. hacia Planta de Tableros de Cabrero de Masonite Chile S.A.”, lo siguiente:

La modificación objeto de esta consulta de pertinencia corresponde a la habilitación de una planta de componentes de madera que utilizará parte de la potencia eléctrica disponible de la potencia total instalada en Masonite, en la que utilizará un área aproximada de 4.000 m<sup>2</sup> las que incluyen el galpón existente que era utilizado por la planta de ensamblaje de puertas y otras instalaciones que cuentan con recepción municipal, que utilizará la planta de tratamiento de RILES existente sin tener que modificarla y que utilizará como materia prima madera seca y cepillada, materia prima que no requerirá un tratamiento posterior para su uso. Se procesará como máximo 2.500



m<sup>3</sup>/mes, equivalentes a 119 m<sup>3</sup>/día y 7,4 m<sup>3</sup>/h de madera seca, considerando 21 días de operación mensual y 16 horas de operación diaria.

El titular señala en su presentación, que la Planta de Componentes de Madera trasladada desde Masisa S.A. hacia Planta de Tableros de Cabrero de Masonite Chile S.A. involucra la modificación del proyecto “Ampliación Planta Fibramold”, el que fue evaluado y calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 333/99. El objetivo de dicho proyecto fue la ampliación de Planta Cabrero (Ex Fibramold) a través de la incorporación de las instalaciones para la producción de puertas a partir tableros producidos en la misma planta. El año 2012, a través de la consulta de pertinencia “Ampliación Capacidad Productiva de Planta de Puertas” se informó del aumento de la capacidad productiva de esta planta a 75.000 unidades de puertas por mes. Sin embargo, la ampliación de la capacidad no fue ejecutada y dicha línea de producción fue desmantelada y trasladada a otro emplazamiento de Masonite Chile S.A. fuera de la región en el año 2016, llevándose sólo los equipos y dejando las edificaciones e instalaciones habilitadas. El titular señala que a través de la R.E. N° 009/13 del 15 de enero de 2013, la cual adjuntó en el Anexo 2 de la consulta de pertinencia, se resuelve que dicha modificación de proyecto no requirió el ingreso al SEIA.

Teniendo en consideración lo anterior, la Planta de Componentes de Madera será instalada en el área del galpón de proceso existente que era utilizada para la línea de puertas. Además, el titular señala que la planta de componentes de madera opera desde el año 1993 en el Complejo Industrial Cabrero de Masisa S.A., destacando que, con la implementación de este proyecto, no se modifica la Planta de Tableros existente de Masonite Chile S.A. solo se modifica la línea de puertas. Los RILes generados en la Planta de Componentes de Madera a trasladar, corresponden a los generados por el proceso de lavado de encoladoras. Mensualmente se generará 1 m<sup>3</sup> de estos RILes, los cuales serán tratados en el sistema de tratamiento existente de Planta de Tableros de Masonite. Cabe destacar que a través de la consulta de pertinencia “Ampliación Capacidad Productiva de Planta de Puertas” se informó que los RILes generados por el proceso de planta puertas, correspondiente a RILes generados por el lavado de encoladoras se tratarían en el actual sistema de tratamiento de RILes, R.E. N°009/2013, adjunta en el Anexo 3 de la consulta de pertinencia que resuelve el no requerimiento de ingreso al SEIA por esta modificación.

Como alternativa, para el presente proyecto, al tratamiento de los RILes generados por las encoladoras de la planta de componentes de madera, por ejemplo, en caso de detención del sistema de tratamiento por mantenciones, se enviará a terceros autorizados los RILes generados con una periodicidad máxima de 1 vez al mes la cantidad de 1 m<sup>3</sup>. El titular señala que la planta de tratamiento de RILes de Masonite está diseñada para tratar una capacidad de 5 m<sup>3</sup>/h, por lo que el RIL a incorporar procedente de la planta de componentes de madera corresponde a un 0,06% de la capacidad de diseño de la PTR.

La Planta de Componentes de Madera que será trasladada desde Planta Cabrero de Masisa S.A. hacia Planta Cabrero de Masonite Chile S.A. será instalada en galpón existente en el que estuvo instalada la Planta Puertas. En el anexo 3, de la consulta de pertinencia, el titular acompañó el layout de planta general de Planta Cabrero, destacando el área a utilizar por la Planta de Componentes de Madera. En el mismo Anexo3, se incluyó layout de Planta de Componentes de Madera.

### **3.1 Proceso productivo de Planta de Componentes de Madera:**

El titular señala en su presentación que la Planta de Componentes de Madera es una planta donde se realizan procesos de dimensionamiento de la madera, cuyo principal objetivo es el abastecimiento de materias primas para la fabricación de componentes para Planta Puertas Chillán, Planta Puertas Santiago, y Batientes para mercado México y USA.

La planta recibe sus materias primas desde distintos proveedores, los cuales son certificadas FSC que asegura el origen de la madera. Al ingresar las maderas de los proveedores, se les realiza un control de calidad para validar el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas, una vez aprobadas se almacenan o pasan directamente a proceso según programa de producción.

Una de las primeras etapas es el trozado de la madera seca cepillada, en donde se dirigen las tablas para rescatar las partes libres de defectos (grietas y nudos) que son derivados al proceso de Finger donde son ensambladas a través de una máquina diseñada para tales efectos cuya unión es



denominada como "Finger Joint". Posteriormente, esta tabla conformada por uniones adhesivas (finger), se abre paso a los diferentes procesos según corresponda, Moldurado, para obtención de marcos para puertas, Dimensionado en máquina multi-sierras para conformar parte de los componentes para puertas, calibrado para la confección de Batientes para puertas.

Una vez que las maderas ingresan en los procesos secundarios se derivan a los siguientes procesos según componentes a elaborar:

- Empaquetado, para el caso de los marcos de puertas.
- Multisierras, para el caso de los batientes.
- Paneleras, para el caso de componentes para puertas de Chillán.

### 3.2 Potencia instalada requerida:

Potencia eléctrica actual total instalada en Planta Tableros: 5.512 KW/5.927 KVA.

Potencia eléctrica instalada requerida por Planta de Componentes: 1.313 KW / 1.412 KVA.

El consumo de energía eléctrica del proyecto no requiere de potencia instalada adicional, sino que está incluido dentro de los 5.927 KVA potencia total instalada, por lo que con la implementación del proyecto no se requerirá aumentar la potencia instalada en planta Cabrero.

### 3.3 Localización:

La modificación de proyecto no involucra cambios de localización del proyecto desarrollado por Masonite Chile S.A. en Cabrero. Planta Cabrero de Masonite Chile S.A. se localiza en Ruta Q – 50, Km 1,5 Comuna Cabrero, provincia Biobío, Región del Biobío.

### Coordenadas:

Coordenadas de Masonite Chile S.A., Planta Cabrero, UTM Datum WGS 84, Huso 18	
Sur (m)	Este (m)
5.896.763	732.059

El emplazamiento de la Planta de Tableros de Cabrero corresponde a una zona ZPI2, la que está definida como Zona Productiva Industrial Molesta de acuerdo al Plan Regulador de la comuna de Cabrero, según se informa en el Certificado de Informaciones Previas N°1188 de fecha 26 de septiembre de 2017, emitido por la Dirección de Obras Municipales de Cabrero, adjunto en el Anexo 6 de la consulta de pertinencia.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en el marco del análisis de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, esta Dirección Regional del Biobío, mediante Ord. 072 de fecha 14 de diciembre de 2017 y Ord. 39 de fecha 02 de abril de 2018, procedió a consultar a la SEREMI de Salud, Región del Biobío y a la SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío, respectivamente, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo informado por los siguientes servicios:
  - La Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Biobío mediante Oficio Ord. N° 01 de fecha 13 de enero de 2018 y mediante Oficio Ord. N°397 de fecha 16 de mayo de 2018, respectivamente, indica que:  
*"...[...]. El titular deberá indicar: 1) la factibilidad de tratamiento de los RILes generados por el proyecto, de la planta que actualmente posee Masonite S.A., y acerca de las opciones de Disposición de sus Residuos Industriales Líquidos (RIL), en terceros autorizados ambiental y sanitariamente para su recepción y tratamiento; debiendo señalar, además, si esta última opción es para el RIL de este proyecto u otro. 2) acerca de los niveles de emisión de material particulado y gases de este proyecto, en conjunto con las actuales emisiones de Masisa S.A., y de su eventual impacto en la calidad de aire"... 1) En la evaluación de los antecedentes presentados por la empresa, informe técnico de consulta*



*de pertinencia referida al traslado planta de componentes de madera desde planta Cabrero de Masisa S.A., hacia planta Cabrero de Masonite Chile S.A., no corresponden a un cambio de consideración y no modifican los impactos ambientales asociados al proyecto, por tanto, no deben ser sometidos a Evaluación Ambiental, a la vez que la empresa donde se trasladará parte de componentes de madera queda colindante una de otra en Cabrero. 2) se concluye que los cambios de equipos continúan emplazándose dentro de los predios evaluados ambientalmente, que no considera un aumento de la superficie instalada del proyecto original, insumos o materia primas que reporten aumento de la cantidad de emisiones, residuos y no constituye un proyecto listado en el art. 3 del RSEIA”...*

- La SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío mediante Oficio Ord. N° 145 de fecha 16 de febrero de 2018, indica que:  
“...[...], 1) la modificación del proyecto presentado, actividad no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA. 2) Las obras tendientes a la implementación y operación del proyecto no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. 3) Por lo anterior, el proyecto “Traslado de planta de componentes de madera desde planta Cabrero Masisa S.A., hacia Planta Cabrero Masonite Chile S.A.”, no amerita su ingreso al SEIA. No obstante lo anterior, el proyecto propuesto involucra la modificación del proyecto “Ampliación Planta Fibramold”, el que fuera evaluado y calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N°333/99. Ante ello, el titular deberá realizar la solicitud formal al SEA a objeto de evaluar la reformulación de dicha RCA...”.

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación propuesta al proyecto: “Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Nueva Aldea”; denominada: “Ajuste en manejo de aguas servidas para área de estacionamiento de camiones y de descanso para conductores en CFI Nueva Aldea”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

*7.1 Literal m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales. Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como, asimismo, la transformación de tales productos en el predio.*

*m.2. Plantas astilladoras cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m<sup>3</sup> ssc/h); o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.*

*m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m<sup>3</sup> ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.*

- 7.2 *Literal o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*



*o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

*o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;*

*o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;*

*o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u*

*o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.*

8. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en los literales m) y o) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

8.1 Al analizar la pertinencia de aplicación del literal m del Art 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto o actividad en cuestión no cumple con el requisito antes descrito, dada la naturaleza de la modificación que se pretende implementar, no se trata de una nueva planta de celulosa. En efecto, la Planta Componentes de Madera utilizará madera procesada, la que corresponde a madera seca y cepillada que será abastecida por terceros. La madera seca no requerirá un tratamiento posterior para su uso. Se procesará como máximo 2.500 m<sup>3</sup>/mes, equivalentes a 119 m<sup>3</sup>/día y 7,4 m<sup>3</sup>/h de madera seca, considerando 21 días de operación mensual y 16 horas de operación diaria. En tal sentido, el proyecto, no corresponde a un proyecto del literal m) del Art 3° del RSEIA.

8.2 Respecto al sub literal m.3, la Planta de Componentes de Madera utilizará madera procesada, la que corresponde a madera seca y cepillada la cual será abastecida por terceros. La madera seca no requerirá un tratamiento posterior para su uso. Se procesará como máximo 2.500 m<sup>3</sup>/mes, equivalentes a 119 m<sup>3</sup>/día y 7,4 m<sup>3</sup>/h de madera seca, considerando 21 días de operación mensual y 16 horas de operación diaria, siendo la cantidad a procesar inferior a los 30 m<sup>3</sup>ssc/h señaladas el citado sub literal m.3.

8.3 Respecto al literal o), sub literal o.7., del artículo 3° del RSEIA, es necesario tener presente que los RILes generados por el proceso de lavado de encoladoras, serán tratados en el sistema de tratamiento existente, sin requerir su modificación o ampliación. Los residuos líquidos generados a partir de la operación de la planta de componentes poseen tal característica y magnitud que es posible su manejo bajo las mismas condiciones actuales de la planta Cabrero, sin requerir la modificación ni ampliación del sistema de tratamiento de RILes existente, utilizando la capacidad disponible que quedó al dejar de tratar los RILes provenientes de la planta de puertas la que fue desmantelada y retirada de la instalación, por lo que la implementación del proyecto no requiere modificar la planta de tratamiento existente. Como alternativa, se considera el envío a tratamiento y disposición final de los RILes hacia plantas de terceros que cuenten con autorización ambiental y sanitaria para la recepción y tratamiento, lo que, para este proceso, se generará 1 m<sup>3</sup>/mes de RILes. En consecuencia, a lo mencionado, el proyecto no cumple con los requisitos del literal o), sub literal o.7. del artículo 3° del RSEIA.

9. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;



- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Traslado de Planta de Componentes de Madera desde Planta Cabrero de Masisa S.A. hacia Planta de Tableros de Cabrero de Masonite Chile S.A.” **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el considerando N° 3, no constituyen por si solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en los considerandos 8.1, 8.2 y 8.3 anteriores de esta resolución, dado que la modificación propuesta considera la habilitación de una planta de componentes de madera que utilizará un área aproximada de 4.000 m<sup>2</sup>, las que incluyen el galpón existente, en los términos descritos. Por lo anterior, se considera que la modificación propuesta no corresponde a uno de los proyectos listados en el artículo 3 del D.S. N° 40/2012, RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes presentados por el titular es posible concluir que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

La Resolución Exenta N° 225/2012, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío, se pronunció respecto del Cambio de Sistema de Tratamiento secundario de oxidación avanzada a reactor de biomembranas”, indicándose que no requerían ingresar al SEIA de forma obligatoria. Dicha consulta de pertinencia se relaciona con el presente proyecto, dado que se utilizará esta planta de tratamiento de RILes generados por la planta de componentes.

La Resolución 009/2013, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío, se pronunció respecto de la “Ampliación de capacidad productiva de planta de puertas”, la que se relaciona con el presente proyecto dado que se utilizará la capacidad de tratamiento de la PTR disponible, dejada por el desmantelamiento de la planta de puertas.

El presente cambio, objeto de esta consulta de pertinencia, corresponde a la habilitación de una planta de componentes de madera que utilizará parte de la potencia eléctrica disponible de la potencia total instalada en Masonite, en la que utilizará un área aproximada de 4.000 m<sup>2</sup> las que incluyen el galpón existente que era utilizado por la planta de ensamblaje de puertas y otras instalaciones que cuentan con recepción municipal, que utilizará la planta de tratamiento de RILES existente sin tener que modificarla y que utilizará como materia prima madera seca y cepillada, materia prima que no requerirá un tratamiento posterior para su uso. Se procesará como máximo 2.500 m<sup>3</sup>/mes, equivalentes a 119 m<sup>3</sup>/día y 7,4 m<sup>3</sup>/h de madera seca, considerando 21 días de operación mensual y 16 horas de operación diaria.

Tanto las modificaciones señaladas en la Resolución Exenta N° 225/2012, la Resolución Exenta N° 009/2013, como la presente modificación no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, es importante señalar y destacar que la presente modificación se asocia a la Resolución Exenta N° 333/1999, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación de Planta Fibramold”.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:

- Respecto a la R. E. 333/99, el proyecto El ajuste en el manejo de aguas servidas para área de estacionamiento de camiones y de descanso para conductores en CFI Nueva Aldea, no modifica los impactos, ya que, no se altera la ubicación del proyecto originalmente evaluado, no cambian los volúmenes de producción, ni el número de camiones que transitarán por el área, además la modificación propuesta no implica la incorporación de nuevos equipos, no alteran los impactos originalmente evaluados.
- La modificación del considerando 3 de la RCA N°333/99, que consistían en la ampliación de las actuales instalaciones de la planta Fibramold, en el sentido de incluir instalaciones para la producción de puertas a partir de los doors skins producidos por fibramold, se propone modificar con la presente propuesta del proyecto, que en las instalaciones donde operaba tanto, puertas se instalarán los equipos para operar la planta de componentes de madera. Los residuos líquidos generados por el proceso de lavado de encoladoras se tratarán en planta de RILES de Planta Cabrero de Masonite o como alternativa se enviarán a tratamiento en terceros autorizados ambiental y sanitariamente para su recepción y tratamiento.
- Con la implementación de la planta de componentes de madera, no se emitirán contaminantes atmosféricos distintos a los ya evaluados en el proyecto original. Las emisiones atmosféricas adicionales tienen relación con el abastecimiento de madera seca desde terceros ubicados en la región, madera que será utilizada como materia prima directamente sin requerir de un tratamiento posterior. Los niveles de emisión de ruido proyectados en la evaluación de impacto acústico de la Planta Cabrero, considerando la implementación de la planta de componentes de madera, continuarán cumpliendo los límites definidos por el D.S. N°38/12 MMA.
- La modificación propuesta por el titular no considera la extracción de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, distintos a lo ya evaluado.
- La modificación propuesta por el titular, no genera impactos a consecuencias del manejo de los residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente. Para el caso de la modificación propuesta por el titular, todo el manejo de los residuos e impactos ambientales se mantendrán de la misma

manera en que fueron originalmente evaluados. Por otro lado, los residuos peligrosos generados por las actividades de mantenimiento serán almacenados de forma segregada asegurando su adecuado manejo y almacenados temporalmente en bodega de residuos peligrosos existente.

En conclusión, el cambio que se propone implementar en ningún caso modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección regional estima que las modificaciones propuestas no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

Finalmente, en el mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, referido tanto al análisis de las modificaciones anteriores efectuadas al proyecto así como la modificación objeto de esta resolución, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que, la modificación propuesta al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°333/1999, no altera la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, y por tanto, se mantienen las condiciones evaluadas en la citada RCA, no modificando sustantivamente la extensión de los impactos sobre los diferentes componentes ambientales evaluados en el proyecto original.

11. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto "Traslado de Planta de Componentes de Madera desde Planta Cabrero de Masisa S.A. hacia Planta de Tableros de Cabrero de Masonite Chile S.A.", en los términos definidos en el artículo 3° letra m) y o) y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

12. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado "Traslado de Planta de Componentes de Madera desde Planta Cabrero de Masisa S.A. hacia Planta de Tableros de Cabrero de Masonite Chile S.A.", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 8 y 10 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Leonardo Cid Sarmiento, representante legal de Masonite Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de

eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



ARS/PMC

Distribución:

- Señor Leonardo Cid Sarmiento, Representante Legal Masonite Chile S.A. Ruta Q-50 Km 1,5, comuna de Cabrero, Región del Biobío.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío
- Ilustre Municipalidad de Cabrero.
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.